

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	5,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y así se paguen una suscripción podrán obtener otra a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Oviedo

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril de 1938, reformado por el de 5 de agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—A los efectos del apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril último reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o Empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la Contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

2.º Las Empresas de transportes no sujetas a la Contribución de Utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil ptas. la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o Empresas mineras no comprendidas en la contribución de Utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por cánon de superficie anualmente a la Hacienda Pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de Utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil ptas. el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo.—Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente y por anticipado el oportuno repartimiento entre todas las entidades y Empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las

que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden.

Las entidades que tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero.—La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día primero de mayo hasta el 31 de julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades.

A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo cuarto.—Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio de del patrono. Empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.º Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

3.º Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto.—Los funcionarios del Estado, provincia o municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán íntegro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y

trabajadores que al tiempo su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del Decreto.

Artículo sexto.—La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el sustente el representante de la Comisión provincial de subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

(B. O. del 14 de agosto)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres: Regulada de una manera inadecuada la tramitación de los expedientes de extraviados o desaparición de Títulos académicos, tanto desde el punto de vista de los organismos mediadores, como desde el específicamente procesal, recargado de documentos y requisitos totalmente innecesarios, conviene dar a la misma encauzamiento lógico, unidad y sencillez, sin pérdida de garantías, ante la frecuencia creciente de las necesidades que forzosamente tienen un visible recrudescimiento en épocas de guerra, con franca tendencia al aumento, en nuestro caso, a medida que el Ejército liberador vaya incorporando a la España nacional las zonas irredentas que sufren la opresión marxista, pródiga en saqueos e incendios.

Por ello, este Ministerio dispone:

1.º La formación de los expedientes para la expedición de Títulos académicos extraviados o desaparecidos, correrá a cargo de

la Autoridad académica, del Centro en que el interesado terminó sus estudios y tramitó, por tanto, la expedición del Título original.

2.º El expediente será iniciado con una instancia del interesado, dirigida a dicha Autoridad exponiendo el caso que la origina, adjuntando, en papel de pagos al Estado, los derechos que señalan los artículos 77, 78 y 79 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, y, en metálico, los derechos de formación de expediente.

3.º La Autoridad académica que tramite el expediente, anunciará, por término de treinta días, en el *Boletín Oficial del Estado*, la solicitud del duplicado del Título, pasados los cuales sin reclamación alguna, será elevada la documentación al Ministerio, que resolverá sobre la nueva expedición del Título.

Tal documentación deberán contener: La instancia inicial; el papel de pagos referido; copia del anuncio publicado en el *Boletín Oficial*; una certificación académica en la que sólo será expresada la fecha de iniciación del expediente para la obtención del Título original y la de su expedición; y el informe del Jefe del Establecimiento docente instructor del expediente.

4.º Cuando el Título original hubiere sido obtenido en Centro no liberado, la incoación del expediente para obtener el duplicado podrá verificarse en otro análogo o en el propio Ministerio, adjuntando a la documentación una declaración jurada del interesado, que acredite haber estado en posesión del Título de referencia, con los detalles que pueda precisar. Esta misma declaración jurada deberá ser también unida al expediente cuando por la destrucción de los archivos del Centro, en cualquier caso, no sea posible extender la certificación aludida en el párrafo segundo del artículo tercero.

En caso de falsedad de la declaración jurada aludida en el párrafo anterior, el culpable quedará perpetuamente inhabilitado para poseer cualquier clase de Título académico concedido por el Estado español, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan alcanzarse.

5.º Expedido el duplicado del Título será enviado al Centro respectivo para ser recibido por el interesado. A solicitud de éste podrá ser remitido a otra localidad para su entrega, siempre personal, previa identificación, por mediación de alguna Autoridad gubernativa o académica. Este mismo procedimiento de envío deberá seguirse con los Títulos que se expidan en lo sucesivo, ya sean originales o duplicados.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 2 de agosto de 1938. — III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmos Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Departamento.

(B. O. del 16 de agosto)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin prejuzgar ninguna división territorial definitiva, aunque sí marcando rumbos más perfectos, debe cambiarse en las poblaciones donde hay más de un Juzgado el sistema que determina la competencia en materia criminal, por razón del territorio, para implantar el de la competencia sobre la base del servicio de guardia, generalizando la doctrina de los Decretos de 3 de mayo de 1932, 4 de marzo de 1933 y 5 de febrero de 1935. Con ello se evitará, además, la dualidad legislativa imperante, ya que, a virtud de aquellas disposiciones, en diversas poblaciones como Bilbao, Zaragoza, Sevilla, Vigo, Jerez de la Frontera y otras de la zona no liberada, la competencia de los Juzgados se extiende a todo el término municipal con independencia de la división administrativa, mientras que en Santander, Granada, etc, sigue rigiendo el principio de atribuir la competencia por razón del territorio. La práctica ha acreditado las excelencias del sistema que se implantó a virtud de aquellos Decretos, no sólo porque mediante él se logra un más equitativo reparto del trabajo en los asuntos criminales, equidad siempre procurada y conseguida en el trabajo en materia civil, sino también por razones de eficacia, ya que la investigación sumarial es invariablemente más perfecta cuando se encomiendan las diligencias de guardia, primeras y más urgentes al funcionario que ha de continuar en la instrucción de la causa. Por otra parte, el sistema de la competencia, por razón del servicio de guardia, evita trámites inútiles, como las diligencias de reparto de Juzgado a Juzgado, de Secretaría a Secretaría y hasta posibles cuestiones de competencia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º—Los Juzgados de la capital de Granada actualmente denominados «Sagrario», «Salvador» y «Campillo», se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, «Núm. 1», «Núm. 2» y «Núm. 3».

Igualmente cambiarán su denominación actual por la de «Núm. 1», «Núm. 2», y «Núm. 3», los Juzgados de «Merced», «La Alameda» y «Santo Domingo», de la capital de Málaga.

También serán denominados en lo sucesivo «Núm. 1», y «Número 2», según el orden de su cita, los Juzgados de las siguientes poblaciones: «Occidente» y «Oriente», de Gijón; «Izquierda» y «Derecha», de Córdoba; «Vegueta» y «Triana», de Las Palmas; «Catedral» y «Lonja», de Palma de Mallorca; «Audiencia» e «Instituto», de La Coruña; «Oeste» y «Este», de Santander; «Audiencia» y «Plaza», de Valladolid.

La misma denominación corresponderá a los respectivos Juzgados Municipales de las expresadas poblaciones.

Artículo 2.º—La función del Decanato en unos y otros organismos será atribuido al designado con el «Núm. 1» y a él quedará adscrita en lo sucesivo.

Artículo 3.º—En materia criminal se extenderá la jurisdicción de cada uno de estos Juzgados al territorio que actualmente abarca el término de la población.

Artículo 4.º—Los Juzgados de las expresadas poblaciones desempeñarán el servicio de guardia por turnos semanales. Cada uno tramitará hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante el período de su guardia, excepción hecha de los instruidos en virtud de querrela de particulares, en los que, una vez admitidas y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán al Juez Decano para que los reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 5.º—Del mismo modo serán repartidos sucesivamente a cada Juzgado los expedientes que se incoen en cumplimiento de la Ley de Vagos o de la Legislación de Menores en las poblaciones en que no hubiere Tribunal Tutelar, los de oficio para reclusión de dementes, los de multas gubernativas y sociales y otros de naturaleza análoga.

El despacho de los exhortos librados en procedimientos criminales se practicarán repartiéndolos por meses a cada uno de los Juzgados de las poblaciones expresadas, tomando como base la fecha del mismo exhorto. Sin embargo, corresponderá al Juez de guardia el despacho de los exhortos que se refieran a la puesta en libertad o a la detención de algún presunto inculcado, los que tengan por objeto la diligencia del artículo 498 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los que revistan con carácter de urgente. En tales casos, el exhorto telegráfico se dirigirá al Juez de guardia.

Artículo 6.º—El reparto de los asuntos civiles se verificará en los Juzgados Municipales en la forma que previene la Ley de Justicia Municipal y la Ley de 21 de mayo de 1936.

Las demandas de juicios verbales, de faltas y las solicitudes de actos de conciliación, se presentarán también ante el Juzgado Municipal decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en

el artículo 19 de la Ley de Justicia Municipal, para los asuntos civiles.

Artículo 7.º—Siempre que la Ley hable de Juez de Instrucción o Primera Instancia superior a un Juez Municipal o de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente a un Juzgado Municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamente; pero respecto de los Juzgados Municipales de los pueblos agregados se entenderá el de aquél a quien en la actualidad está afecto.

Estos principios se aplicarán a las sustituciones de los Jueces de Instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las comisiones auxiliares, a la jurisdicción disciplinaria y demás casos análogos.

Artículo 8.º—Los Juzgados Municipales de términos distintos de los de las poblaciones expresadas y actualmente agregados a alguno o algunos de los Juzgados de primera Instancia e Instrucción, continuarán afectos a los mismos, sin que sufra alteración el actual régimen.

Artículo 9.º—Los Juzgados Municipales de las poblaciones dichas y de los pueblos citados, continuarán llevando el Registro Civil en la forma que lo hacen actualmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de agosto de 1938. — III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. del 13 de agosto)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Por el Comité indical del Yute (Ministerio de Industria y Comercio), se ha fijado la tarifa general de precios de manufacturados de Yute, que a continuación se detalla:

HILAZAS	PESETAS
Urdimbre número 6 en balls.	1,61 kg.
Trama número 6 canilla 240 por 40 m/m.	1,60 "
Trama número 5 idem idem idem.	1,57 "
Trama número 4 idem idem idem.	1,53 "
Trama número 3 idem idem idem.	1,50 "
Retor urdimbre número 6 2/c.	1,91 "
" " " 3/c.	1,89 "

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas tendrán un aumento de 0,02 pesetas kg.

MECHAS	PESETAS
Mecha del número 1/4.	1,40 kg.
" " " 1/2.	1,43 kg.
" " " 1.	1,45 kg.

TRENZA	PESETAS
Trenza con alma.	1,57 kg.
" sin "	1,67 kg.
Cosedera.	1,82 kg.

CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACION DE HILAZAS

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía si vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c., con 1/2 % de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega talón f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso en bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta y marcando la tara en parte visible de dicha saqueta.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de 3 pesetas una y pesetas 0,30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

METROS	GRAMOS
1.000 urdimbre número 6.	275
1.000 trama número 6.	275
1.000 " número 5.	330
1.000 " número 4.	413
1.000 " número 3.	551
1.000 " número 1 (mechas).	1.653
1.000 mecha número 1/2.	3.300
1.000 " número 1/4.	6.600

DESPERDICIOS

La parte que el hilador no considere aprovechable, podrá venderse a razón de 0,43 pesetas kg., y condiciones de pago a opción del vendedor si vagón origen.

TEJIDOS

Se consideran standardizados, los siguientes tipos de arpilleras y saquerío.

ARPILLERAS

De 125 grs. m² en los anchos de 100, 120, 130 y 150 cm con trama número 6, propia para decoradores, a pesetas 2,33 el kg.

De 260 grs. m² en los anchos de 80, 100, 120, 130 y 150 cm., con trama número 5, propia para empaque y otros usos, a pesetas 2,30 el kg.

SAQUERIO

Envases de Harinas, Cereales, Patatas y Arroz

	PESETAS
68X118 peso 600 grs.	1,290
65X112 " 400 grs.	0,940
68X118 " 450 grs.	1,060

Envases de Abono y Azufre

	Ptas.
68X100 peso 560 grs.	1,290
60X110 " 500 grs.	1,155
50X95 " 365 grs.	0,840

Envases de Azúcar y Pulpa urdimbre sencilla

	Ptas.
60X95 peso 480 grs.	1,110
60X105 " 525 grs.	1,220
73X140 " 500 grs.	1,170

Envase de Lana y Paja	Ptas.
100×170 peso 940 grs.	2,190
Envases de Garbanzos	Ptas.
68×120 peso 650 grs.	1,510
60×110 " 500 grs.	1,155
Envases de Sal	Ptas.
50×80 peso 245 grs.	0,570
60×100 " 360 grs.	0,840
Envases de Pimentón	Ptas.
45×60 peso 290 grs.	0,660
50×75 " 370 grs.	0,840
62×92 " 585 grs.	1,330
75×116 " 880 grs.	2,
62×92 " 500 grs.	1,135
63×93 " 400 g. (funda)	0,925
Envases de Almendra	Ptas.
80×122 peso 1.500 grs.	3,350
Envase de Cemento	Ptas.
43×83 peso 320 grs.	0,740
Saco Terrero	Ptas.
70×35 peso 135 grs	0,310

Quando se fabriquen sacos no previstos en la tarifa anterior, el Comité Sindical del Yute fijará sus características y precio, las cuales se comunicarán al comprador y vendedor.

Saco mixto de Papel y Yute

Su cotización será un 5% inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute, y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

Saquerío usado

Todos los sacos envases usados, tendrán una cotización inferior en un 25% que el tipo análogo, especificado, en la presente tarifa.

Los sacos procedentes de recuperación serán abonados igualmente con el 25% menos que el saco nuevo.

Condiciones de venta y facturación

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando 0,03 pesetas por unidad, saco y cara, siempre que se marque con tinta negra.

Los precios citados son si vagón origen, con pago al contado y un medio por ciento de descuento o bien con crédito a treinta días fecha, factura neto.

Los tejidos y sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

Arpilleras

125 grs m² 40 kilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 42 pasadas de trama núm. 5 en d|m.

260 grs. m² 40 kilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 42 pasadas de trama núm. 5 en d|m.

Saquerío

Harina, Cereales, Patatas, Arroz, Abono y Azufre

68×118 peso 600 grs.

68×110 peso 560 grs.

60×110 peso 500 grs.

50×95 peso 365 grs.

Los tipos anteriores llevarán la composición siguiente:

44 kilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 51 pasadas de trama número 4 en d|m.

El saco 65×112 peso 400 gramos se compondrá de:

40 kilos de urdimbre núm. 6 en d|m y 40 pasadas de trama núm. 5 en d|m.

Esta misma composición llevará el saco de 68×118 cm de peso 450 grs.

Azúcar y Pulpa

Los tipos de 60×95 peso 480 gramos y 60×105 peso 525, su composición será:

50 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m y 57 pasadas de trama núm. 4 en d|m.

* El saco de Pulpa de 73×140 peso 500 gramos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 32 pasadas de trama núm. 5 en d|m.

Lana y Paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre núm. 6 por d|m y 42 pasadas de trama núm. 5 por d|m.

Garbanzos

Se compondrán de 50 hilos de urdimbre núm. 6 por d|m y 53 pasadas de trama núm. 4 por d|m.

Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa se compondrán de 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 46 pasadas de trama núm. 5 en d|m.

Pimentón

45×60 peso 290 gramos.

50×75 peso 370 "

62×92 peso 585 "

75×116 peso 880 "

Deben fabricarse con 50 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 57 pasadas de trama núm. 3 en d|m.

El saco de 62×92 de 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 por 50 pasadas de trama núm. 3 en d|m.

El tipo funda de 63×93, peso 400 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 46 pasadas de trama núm. 4 en d|m.

Almendra

El saco de 80×122, peso 1.500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre núm. 6 por d|m y 42 pasadas de trama núm. 1 1/2 por d|m.

Cemento

Saco de 43×83, peso 320 gramos, con 50 hilos de urdimbre núm. 6 por d|m por 58 pasadas de trama núm. 4 en d|m.

Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo, en dimensiones 35×70, peso 135 gramos; su composición debe ser de 32 hilos de urdimbre núm. 6 en d|m por 33 pasadas de trama núm. 4 en d|m.

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre, en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10% de la urdimbre núm. 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre, debe consistir en convertir la urdimbre núm. 6 en número 5 1/2.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada de las composiciones citadas anteriormente, se les autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por d|m de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para los te-

jedores que no encolen la urdimbre, en una pasada de trama por d|m. en más o menos que las especificadas para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejidos y saquerío, cuyo utillaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen, para autorizarle a que su fabricación se adapte a los medios de que disponga.

Queda terminantemente prohibido la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracciones de esta tarifa, se cursará directamente por los consumidores al Comité Sindical del Yute, quien la sustanciará.

Se hace constar, que los precios correspondientes a las hilazas, mechas y trenzas, han entrado en vigor para cuantas expediciones o entregas se hayan efectuado a partir del día 10 del actual, inclusive, y en cuanto se refiere a tejidos y saqueríos, las cotizaciones fijadas tendrán aplicación a partir de cuantas remesas y entregas se realicen desde el día 30 del mes actual.

Se recuerda a los consumidores la obligación de cumplir las disposiciones vigentes sobre devolución de saquerío a sus proveedores, a fin de conseguir la mayor recuperación de los mismos que redunde en evitar ventas abusivas en perjuicio evidente de la Economía Nacional, tratando al mismo tiempo, por este medio, de abastecer las necesidades del consumo, con la menor importación posible de yute en rama.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Gerardo Caballero.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

DELEGACION DE GIJÓN

Anuncio de subasta

Habiéndose declarado desierta la subasta de un lote de cuatro vacas, una ratina y las otras cruzadas del país y holandesa, anunciada para celebrar el pasado día 13, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del próximo sábado, día 27 de agosto corriente, en las oficinas de esta Delegación, sitas en el piso segundo de la casa núm. 12 y 14, de la calle de Covadonga, de esta villa de Gijón. La subasta girará al alza de pesetas 1.233,33, o sea de los dos tercios del tipo de tasación del lote, que fué de pesetas 1.850. El ganado está depositado en el establo de la Excm. Sra. D.^a Ana Canga Argüelles, Duquesa viuda de Riansares, donde podrán examinarlo los licitadores.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, y para tomar parte en ella habrán de consigr-

nar los licitadores un diez por ciento del tipo de la subasta, ante la mesa, que lo devolverá a los que no resulten adjudicatarios. Los impuestos y derechos relacionados con esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Esta Delegación se reserva la facultad de adjudicación.

Gijón, 16 de agosto de 1938.—(III Año Triunfal).—El Juez Delegado, M. Gutierrez Reda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Manuel Garcia Incalan, vecino de Salas y José María Fernandez Alonso, de Noreña, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Felicísimo Dominguez Baquero, vecino de Salas, habiendo nombrado Juez instructor al municipal del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Lisardo Gonzalez Gutierrez, vecino de Piñeres (Allér), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Velasco Garcia, vecino de Piñeres (Aller), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 2 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Alvarez Fuertes, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Fernandez Gonzalez, vecino de Onís, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando José Diaz, vecino de Arenas de Cabrales, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Balbina Diaz Gomez, vecina de Arenas de Cabrales, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fe: De que en los autos civiles de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Luis Casielles Galán, Juez municipal Letrado de la misma y su partido, por hallarse el propietario en comisión de servicios, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don José Pañeda Suarez, mayor de edad, y vecino de Gijón, representado por el Procurador don Rafael Florez Valle, y defendido por el Letrado don Enrique Casares Trelles, y de la otra, la Sociedad de Labradores "La Unión", de esta vecindad, declarada en rebeldía por no haber comparecido en autos, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la Sociedad de Labradores "La Unión", con domicilio en Pravia, a que una vez firme esta sentencia pague al actor don José Pañeda Suarez, con domicilio en Gijón, las mil ciento nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe del principal reclamado en este juicio y el interés legal correspondiente a dicha suma, a contar del día de la interpelación judicial, imponiendo además a la referida Sociedad demandada expresamente las costas. Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley Rítual, sino prefiere la actora que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casielles.

La sentencia inserta fué publicada

por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación a la Sociedad demandada, extendiendo el presente que firmo en Pravia, a diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Basilio Serra.

El Licenciado D. Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fe: De que en los autos civiles de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la Villa de Pravia, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal, el Sr. don Luis Casielles Galán, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma, por hallarse el propietario en comisión de servicios, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como comandante, D. Juan Oria y Garcia Somines, vecino de Avilés, en nombre de la firma «Viuda. e Hijos de D. Juan Oria», aquél mayor de edad, casado y propietario, representado por el procurador D. Rafael Florez Valle, y defendido por el Letrado D. Enrique Casares Trelles, y de la otra como demandada, la Sociedad de Labradores «La Unión», de esta vecindad, declarada en rebeldía por no haber comparecido en autos, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la Sociedad de Labradores «La Unión», vecina de esta villa, a que una vez firme esta sentencia, pague al actor D. Juan Oria y Garcia Somines, en nombre de la firma «Viuda, e Hijos de Juan Oria», vecino de Avilés, las nueve mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con cinco céntimos, reclamadas en este pleito y el interés legal correspondiente a dicha suma a contar del día de la interpelación judicial, imponiendo además expresamente las costas a la Sociedad demandada.

Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de ritos sino prefiere la actora que se haga en persona. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casielles.

La Sentencia inserta fué publicada por el Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta efecto la notificación a la Sociedad demandada, extendiendo el presente que firmo en Pravia, a diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Basilio Serra.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

De orden del Sr. Juez de instruc-

ción de este partido, por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 348 de 1936, por hurto, acordó citar a Antonio Quintana Otero, así como a los testigos Alfredo Nicolás, al Sr. Martín y la esposa de un tal Garbosa, vecinos de esta población, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se desconocen, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser oídos en dicha causa bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Oviedo, cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 86 del corriente año, por el delito de homicidio por imprudencia, acordó citar a Celso Fernandez Riera, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión minero y vecino de Sierrallana (Langreo), cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 6 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE CABRANES

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de Cabranes, en el expediente administrativo de responsabilidad civil que por designación de la Comisión provincial de incautaciones se sigue en este Juzgado contra Felipe Galindo Andrés, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Niao, en este concejo, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconocen, por oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula al indicado individuo, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, para alegar o probar, personalmente o por escrito, lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cabranes, a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Jesús Arango.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial